

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
de costad

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1904

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del restante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Festivas	FUERA DE CORDOBA	Poseta
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, quince céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á distribuir á los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(«Gaceta» 4 Julio 1918).

### Delegación de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2 222

La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

Dispuesto por Real orden, fecha 5 del corriente, que se proceda al canje de Carpetas provisionales por títulos definitivos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917, esta Dirección general ha acordado se lleve á efecto dicha operación, desde el día 2 de Julio próximo, conforme á las siguientes reglas:

1.ª La presentación de las Carpetas provisionales se realizará en el Negociado de Recibo de este Centro y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias mediante factores, que se facilitarán gratuitamente, durante las horas de nueve á doce.

2.ª Las Carpetas se facturarán por se-

rias y numeración correlativa, de menor á mayor, y contendrán el siguiente endoso firmado por el presentador: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su canje».

3.ª No serán admisibles las facturas que tengan enmiendas ó raspaduras, ni las que contengan Carpetas amortizadas en sorteos anteriores.

4.ª Las Carpetas amortizadas en el sorteo de 1.º de Julio próximo, se presentarán en facturas separadas para canjearlas por los títulos de igual numeración, á fin de que los interesados puedan cobrar el cupón de 15 de Agosto próximo y presentar en su día los títulos para su reembolso.

5.ª Comprobada la exactitud de las facturas con las Carpetas en las mismas comprendidas, se tacharán éstas á presencia de los interesados, á quienes se les entregará el resguardo debidamente autorizado, el cual será canjeado en su día por los títulos definitivos que se expidan en equivalencia de las Carpetas, cuidando que al tachar éstas no desaparezca la serie, el número, importe y endoso de las mismas.

6.ª Los interesados que hayan adquirido las Carpetas en Bolsa, por mediación de Agente, y deseen se haga constar la numeración de los títulos entregados en canje de las Carpetas, deberán acompañar á éstas la póliza de adquisición para que por este Centro se estampe el ejemplar correspondiente á que hace referencia la Real orden de cinco del actual, solicitán-

do por nota consignada en factura antes de la fecha y firma.

Será requisito indispensable á tales efectos que la factura no comprenda más Carpetas que las que figuran en la póliza.

7.ª Las facturas presentadas en las Intervenciones de Hacienda se remitirán á este Centro con las Carpetas en ella comprendidas, dentro del tercer día de su presentación, después de registrarlas en el libro correspondiente, en el cual se hará constar el número de la factura, el de carpetas que comprende de cada serie, su importe total, nombre del presentador y fecha de remesa á esta Dirección.

8.ª Tanto las facturas presentadas en las Intervenciones de Hacienda, como las que se presenten en este Centro, se consignarán por el Negociado de Recibo, en un registro especial por el orden de ingreso en éste, pasándose con las Carpetas al Negociado de Quema para la comprobación y amortización de éstas, el cual las conservará en su poder hasta el acto de la quema, remitiendo las facturas al de Deuda al portador para su cancelación y emisión de los títulos que habrán de darse en canje de las Carpetas.

9.ª Expedidos por la Intervención de este Centro los mandamientos de amortización y emisión y hecha por la Caja la aplicación de los títulos, se remitirán éstos á la Tesorería de Hacienda de la provincia, con la factura duplicada, en pliego certificado como valores declarados de carácter oficial, si el número de títulos no fuere excesivo, dando cuenta la Teso-

rería de la Deuda á la Intervención provincial de la salida de la remesa, en pliego separado, para que expida el mandamiento de ingreso de los valores en la Depositaria, remitiendo, una vez formalizado el ingreso, la carta de pago á la Intervención de la Deuda para la justificación de la «Data por remesa».

10.ª Las facturas originales presentadas en las oficinas provinciales se devolverán por la Tesorería de la Deuda á la Intervención de este Centro una vez realizada la remesa, y las presentadas en esta Dirección se acompañarán á la Data con el resguardo suscripto por el interesado. Una y otras facturas se archivarán en la Intervención de este Centro, remitiéndose como justificación del libramiento el resguardo antes mencionado.

11.ª Las facturas duplicadas se archivarán en las oficinas provinciales, acompañándose á la cuenta el resguardo con recibo del interesado, que también firmará en la factura duplicada para que conste en todo momento la entrega de los títulos al presentador.

12.ª El Negociado de recibo de este Centro y las Intervenciones de Hacienda admitirán desde el día 1.º de Agosto próximo el cupón número 5 vencido en 15 de dicho mes, de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917, y los títulos amortizados en el sorteo de 1.º de Julio de la misma Deuda, teniendo presente para uno y otro caso las prevenciones contenidas en la Circular de 15 del

corriente, publicada en la «Gaceta» de 19 para el servicio de cupones.

Al comunicar á V. S. las reglas precedentes, creo innecesario advertirle la conveniencia de recomendar á los funcionarios que realicen el servicio, el mayor esmero en la comprobación de las Carpetas con sus facturas, para evitar que, por error en la numeración, puedan causarse perjuicios á los particulares cambiando una Carpeta previamente amortizada.

A la vez que esta circular y los ejemplares adjuntos, remite este Centro á la Intervención de Hacienda de esta provincia las facturas que considera necesarias para el canje y servicio de cupones.

Sírvase V. S. acusar recibo de aquéll, publicándola en el BOLETIN OFICIAL.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1918.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

Lo que he dispuesto en cumplimiento de lo mandado, se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 3 de Julio de 1918.—El Delegado de Hacienda, M. Martín.

### Jefatura de Minas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2 229

Número del expediente 7.909

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Bartolomé Padilla Delgado, vecino de Villa del Río, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 22 de Junio de 1918, solicitando se le concedan 84 pertenencias de la mina denominada Las Tuleas, de mineral hulla, sita en el término de Hnojosa del Duque y paraje Las Tuleas, en terreno propiedad de don José Romero; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Junio de 1918, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata de 4 m. de profundidad, situada al pié del arroyo y a unos 150 m. al Poniente de la casa de los herederos de don Blas Mayo y desde dicho punto de partida al N. V. se mediará 100 m. para la primera estaca; primera a segunda O. 500; segunda a tercera S. 700; de tercera a cuarta E. 1.200; de cuarta a quinta N. 700 y de quinta a primera O. 700, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Julio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 2.230

Número del expediente 7 911

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Juan Pantaleón, vecino de Fuente Objana, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 25 de Junio de 1918, solicitando se le concedan 40 pertenencias de la mina denominada Amplicación a María, de mineral hulla, sita en el término de Villaharta y Espiel y paraje nombrado Venta de cep; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 Junio de 1918, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo más al S. O. del registro María, número 7845 y desde dicho punto de partida a primera estaca con dirección N. E. se medirán 400 metros; de primera a segunda N. O. 1 000 m.; de segunda a tercera S. O. 400 m., y de tercera a Pp. con dirección S. E. 1.000 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 40 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 26 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Julio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

### Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2 232

Edicto

Por la Tesorería de Hacienda de la provincia de Granada se ha dictado providencia de apremio de primer grado contra los individuos por débitos de Minas del año 1917 que se expresan á continuación:

Nombres.—Pueblos.—Débito

Manuel Ronche, Priego, 72 pesetas.

Carlos Fernandez Beatez, Priego, 738 pesetas.

Lo que se anuncia por medio del presente haciendo saber á los interesados que si dentro del término de tres días á contar desde la inserción en este periódico oficial no verifican en el Tesoro el ingreso del principal y abonan al Agente Ejecutivo el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 10 por 100 sobre la cuota.

Córdoba 22 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

### Ministerio de la Guerra (Continuación á la)

Ley aprobando las Bases para la reorganización del Ejército, contenidas en el Real decreto de 7 de Marzo del año actual.

Isla de Tenerife.—Un Regimiento de Infantería con dos Batallones activos; una

zona militar con dos Batallones de reserva y una Caja de Recluta; dos escuadrones de Caballería (uno activo y otro en reserva); tropas de la Comandancia de Artillería y afecto á ella un grupo de montaña de una batería activa, otra en cuadro y otra en reserva, una Compañía de Zapadores de fortaleza y otra de Telégrafos, con un depósito de reserva; base de otras dos Compañías movilizables, y una sección activa y otra en reserva de tropas de Intendencia y otras de Sanidad Militar.

Isla de Gran Canaria.—El mismo número de unidades con igual organización que la Isla de Tenerife.

Isla de Palma.—Un Batallón con dos Compañías activas, una de ellas de ametralladoras, y dos en cuadro; una zona militar con un Batallón de reserva y una Caja de Recluta.

Islas de Gomera y Hierro.—Un Batallón compuesto de dos Compañías activas y tres en reserva y una Caja de Recluta. El Batallón situará una Compañía activa y otra en reserva en la Isla de Hierro.

Islas de Lanzarote y Fuerteventura.—Cada una de estas islas tendrá un Batallón con una Compañía activa y tres en reserva y una Caja de Recluta.

Se autoriza al Gobierno para organizar en cada una de las Islas de Tenerife y Gran Canaria un nuevo Regimiento de Infantería cuando el desarrollo de la población y la recluta de ella proporcionen los elementos necesarios para su creación y las necesidades del servicio lo aconsejen.

d) Los Regimientos y Batallones activos de Infantería tendrán afectos para movilización todos los soldados en segunda situación de servicio activo que de ellos procedan ó fijen su residencia en la Isla respectiva. Los reclutas del cupo de Instrucción pertenecientes á las Islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro, que se encuentren en primera situación de servicio activo, recibirán instrucción militar en las Compañías activas de los Batallones respectivos, á los cuales pertenecerán todo el tiempo que se hallen sujetos al servicio militar, lo mismo que los soldados en segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial cuando tenga fijada su residencia en dichas Islas.

e) Las unidades activas y en cuadro de Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad, tendrán afectos para movilización todos los soldados en segunda situación de servicio activo de dichas armas y Cuerpos que residan en el territorio de las Islas respectivas. De sus Depósitos y unidades de reserva dependerán cuantos individuos fijen su residencia en ellas y se encuentren en las situaciones de reserva y reserva territorial, siendo su cometido clasificarlos en estas

dos agrupaciones, y dentro de cada una, por reemplazos.

f) Los soldados en situación de reserva, residentes en la isla de Menorca, estarán afectos los procedentes de Infantería Ingenieros, Intendencia y Sanidad, á las unidades armadas de los respectivos Cuerpos, y los procedentes de Artillería, al Depósito de la Comandancia ó batería de reserva del grupo montado, según su procedencia.

g) Los soldados del cupo de filas procedentes de la Península que pertenecen á los Cuerpos de Baleares y Canarias que al pasar á la segunda situación del servicio activo fijen su residencia en la Península, pasarán baja en aquéllas y alta en el que designe el Capitán general de la región donde vayan á residir.

h) Los Coronales Jefe de las Zonas militares de Mallorca y Tenerife serán Vicepresidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento de los respectivos archipiélagos, é igual cometido desempeñarán los Jefes de las restantes Zonas militares de las Islas Canarias en las Secciones delegadas de Reclutamiento, formadas por Caballos insulares de las respectivas Islas; en las Islas de Menorca é Ibiza continuarán funcionando las Secciones delegadas del Reclutamiento en la forma que actualmente existen.

i) Los reclutas alistados en Baleares y Canarias serán destinados á nutrir los Cuerpos que guarnecen las respectivas Islas, y el sobrante, si lo hubiere, á los de las restantes del mismo archipiélago, según lo dispuesto en el artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento. Como compensación á este beneficio, y por la necesidad de atender, en lo posible, con los individuos procedentes de reclutamiento insular á nutrir las fuerzas que las guarnecen, se fija en 80 por 100 la proporción entre el cupo de filas y la base del cupo del contingente, aun cuando el señalado para la Península como consecuencia de lo dispuesto en el capítulo XV de la ley de Reclutamiento, dé una proporción menor; por igual motivo se amplía hasta dos meses para los individuos en segunda situación de servicio activo, y á uno para los de la reserva y reserva territorial, el período de concentración que para ejercicio, maniobras y ensambles previene el artículo 218 de la vigente ley de Reclutamiento. Como, á pesar del aumento del Cupo propuesto, el número de reclutas que proporcionarán dichos archipiélagos será insuficiente para cubrir los servicios de su guardición, se destinarán de la Península los que sean precisos para completarlos.

BASE 5.ª

Reclutamiento y movilización  
Reclutamiento

a) Para los efectos del Reclutamiento, Reemplazo y movilización del Ejército, existirá en cada provincia de la Península una zona de Reclutamiento y re-

serva, al mando de un Coronel de Infantería, que será a la vez Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia respectiva. Estas zonas constituirán unidades administrativas con las Casas de Reclutas y circunscripciones de reserva de la misma residencia, si bien unas y otras, en las relaciones propias de su servicio especial con las Autoridades, Comisiones mixtas de Reclutamiento, Cuerpos y demás entidades, funcionarán independientemente.

b) Cada zona provincial de Reclutamiento comprenderá un Depósito y un número variable de Casas de Reclutas, proporcionado a la densidad de población de la provincia, cada una de las cuales tendrá la circunscripción territorial que se determine por el Ministerio de la Guerra, oyendo al Estado Mayor Central.

c) A partir del año 1927, en que los mozos alistados en 1912 pasarán a situación de reserva territorial, los Depósitos de las zonas se convertirán en Depósitos de reserva territorial, a los cuales estarán afectos los individuos que se encuentren en la indicada situación militar; los soldados exceptuados del servicio en filas pasarán entonces a depender directamente de la Oficina de Mayoría de las zonas.

**Movilización**

a) La movilización puede ser total ó parcial. El objeto de la primera es aprovechar la potencialidad militar máxima de la Nación, y el de la segunda, utilizar sólo una parte de ella, que puede alcanzar a la totalidad del Ejército activo ó sólo a ciertas regiones, divisiones, plazas, cuerpos ó servicios. Para fines determinados podrá reforzarse el Ejército, sin llegar al efectivo de pie de guerra, llamando a filas a uno ó varios Reemplazos, y marcando en cada caso la composición de las unidades y Cuerpos a quienes afecte el aumento.

e) La movilización comprende dos partes: preparación y ejecución.

La primera se efectuará en tiempo de paz, teniendo estudiadas, reglamentadas y previstas todas y cada una de las operaciones que deben realizarse para pasar al pie de guerra.

La segunda empieza al decretarse la movilización y termina cuando el Ejército ha alcanzado la organización prevista.

f) La movilización del Ejército, ya sea por causa de guerra ó de preparación para ella, será decretada en la forma que previene la vigente ley de Reclutamiento; si fuere total se ajustará su ejecución a los preceptos de esta disposición y del Reglamento correspondiente, pero si fuere parcial, deberá ir acompañada de las instrucciones precisas, a fin de concretar los Cuerpos y unidades que comprende, la composición de éstos, los Reemplazos que han de ser llamados y el material y ganado procedente de requisas que debe utilizarse.

g) Para no desorganizar en el período de la movilización ciertos servicios públicos ó industrias, cuyo regular funcionamiento es necesario para asegurar y atender a las necesidades del Ejército y de la población civil, ó que interesan directa ó indirectamente a la defensa nacional, quedará a las órdenes del Ministerio de la Guerra al decretarse la movilización: todo el personal que por su edad no es sujeto al servicio militar entre el que preste servicio en las industrias militares ó militarizadas, dedicadas ó que hayan de dedicarse a la fabricación del material de guerra y demás artículos necesarios para el Ejército; los Médicos y Farmacéuticos de los hospitales dependientes del Estado, Provincia y Municipio, y los particulares de patronatos ó instituciones benéficas que por su importancia lo merezcan; los relacionados con servicios públicos, tales como telegrafos, ferrocarriles, transportes, etc.

Todo este personal continuará desempeñando los mismos servicios que en tiempo de paz, sin que pueda separarse voluntariamente de ellos mientras subsistan las causas que originen la movilización, pudiendo ser empleado donde las circunstancias lo exijan, y quedando sometido al fuero militar mientras permanezca en esta situación.

El personal técnico y los obreros especialistas de las industrias ó servicios antes citados, ó que sean de utilidad en ellos y no hubiesen obtenido la licencia absoluta, continuarán, al decretarse la movilización, y cualquiera que sea su situación militar, en los mismos puestos que desempeñaban en tiempo de paz, ó en aquellos a que se les destine, si bien podrán ser segregados a Cuerpo ó servicios auxiliares, cuya organización estará prevista y preparada de tiempo de paz, a fin de que sean empleados dentro de su profesión en la zona de operaciones activas del Ejército, siempre que las conveniencias militares no aconsejen prestar servicio en otras Armas ó Institutos.

El personal no técnico y los obreros auxiliares serán reemplazados afectos a dichas industrias y servicios, y todos los que desempeñen cargos públicos que no puedan abandonar sin hacer entrega previa de los fondos ó documentación que tienen a su cargo, quedarán dispensados de presentarse en el plazo fijado, y se les concederá una próroga que en ningún caso podrá exceder de dos meses para los que se encuentren en segunda situación de servicio activo; este plazo podrá prorrogarse, por el tiempo que las circunstancias aconsejen, para los de reserva y reserva territorial.

h) El personal a que hacen referencia los párrafos anteriores se clasificará en tres grupos:

Personal afecto a servicios auxiliares del Ejército;

Personal sujeto al servicio militar no movilizable, y

Personal sujeto al servicio militar, cuya movilización se aplaza.

i) Las excepciones antes citadas no alcanzarán, en ningún caso, a los que se encuentren en primera situación de servicio activo, pertenecan al cupo de filas ó al de instrucción.

j) Todos los documentos referentes a la movilización tendrán carácter secreto y reservado, y de ello serán responsables cuantos intervengan en su tramitación.

k) Por el Estado Mayor Central se redactará y propondrá el Reglamento de movilización que, de acuerdo con lo preceptuado en la presente disposición, establezca las normas que ha de seguirse tan importante servicio, no sólo en cuanto se refiere a la intervención de los funcionarios militares é individuos obligados al servicio militar, si que también a las Autoridades y funcionarios de todas clases que tienen el deber de auxiliarle.

(Continuará).

**Ministerio de Fomento**

(Continuación al)

Real decreto dictando las bases que se publican para la celebración de los Concursos III y IV de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos.

14 a) El Gobernador civil lo elevará con su informe a la Dirección General de Obras Públicas antes del 10 de Diciembre.

b) La Dirección General, después de examinar las reclamaciones y si se han cumplido acertadamente las disposiciones vigentes, resuelve a acerca de la clasificación de proposiciones y los anticipos solicitados y ordenará a las Jefaturas de Obras Públicas que procedan a la redacción de proyectos.

c) El Ministro de Fomento adjudicará por dicho orden riguroso las subvenciones y anticipos correspondientes de cada camino a medida que se aprueben los proyectos.

El peticionario tiene el derecho de retirar su proposición si el coste determinado en el proyecto excediere en más de un tercio al coste alzado de la proposición.

d) En general, los datos que consten en la proposición son modificables, bien por estar equivocados, bien por consecuencia de los proyectos aprobados ó por nuevo acuerdo del Ayuntamiento, en lo que dependa de su exclusivo voluntad. Sólo son inalterables los puntos forzosos que definen el camino, la baja media por unidad que haya servido de base para la adjudicación y las garantías ofrecidas si no considera la Superioridad las nuevas de igual ó mayor solidez que las primitivas.

**Formalización de los contratos directos**

15 a) Las entidades peticionarias, asesoradas por las Jefaturas de Obras Públicas en cuanto estime necesario a este fin, precisarán en su proposición los puntos fundamentales del contrato, en el que se incluirá, sin necesidad de propuesta especial, las cláusulas siguientes:

I. Cuando el Estado construya las obras admitirá, durante su ejecución, los materiales que scopien otras entidades, así como las obras que éstas ejecuten, si unos y otras son de recibo y siempre que se atengan a los plazos fijados de antemano, para lo cual se especificarán dichos scopios y obras en el contrato, así como lo relativo a los mencionados plazos.

II. En el segundo semestre de cada año se redactarán las liquidaciones de las obras referentes a los kilómetros de camino completamente terminados antes de 1.º de Julio, y descontados los auxilios a que se refiere el párrafo anterior, si es el Estado el que construye, el saldo que resulte se abonará por la entidad deudora antes de terminar el año de que se trata.

b) En todos los contratos deberán figurar cláusulas que determinen:

I. Anualidades máximas que se comprometa a abonar el Estado.

II. Fecha en que la entidad peticionaria entregará cada año el anticipo citado en el artículo 8.º, párrafo segundo de la Ley.

**Orden de estudio y ejecución de las obras**

16. Para el estudio y construcción de las obras procedentes de este III Concurso se seguirá en las de libre concurso el mismo orden que aparece en la relación aprobada, sin perjuicio de que pueda anteponerse el estudio de un camino a otro, siempre que los peticionarios de éstos lo consientan, ó que por razón justificada lo acuerde la Dirección General; pero no se podrá conceder la subvención ni anticipo correspondientes hasta tanto que se hayan concedido las que precedan en la relación aprobada.

**Disposiciones generales**

a) Se reservará el 20 por 100 del crédito concedido a los caminos de libre concurso de la provincia para atender a los presupuestos reformados que se aprueben durante la construcción; si éstos importasen más que dicha cantidad, correrá el aumento, si es necesario, a cargo de los peticionarios. No se dispondrá del remanente hasta que se hayan terminado las obras de los caminos que consuman los cuatro quintos del crédito de la provincia.

Las obligaciones contraídas por las provincias por exceso de los presupuestos definitivos sobre los tantos alzados de sus proposiciones en concursos ante-

siones, no se deducirán de los créditos fijados en éste.

b) Las clasificaciones obtenidas en concursos anteriores no dan, para el presente, ningún derecho de preferencia.

c) Cuando los peticionarios de un camino, antes de su admisión, ó declarado admisible en el Concurso quieran comenzar, al llegar al turno de admisión, sin estar determinados por el Estado la cuantía ó el plazo en que se satisfará el auxilio, podrán hacerlo por su cuenta y riesgo, sin compromiso por parte del Estado, una vez confrontado el proyecto y aprobado técnicamente. El derecho al auxilio del Estado prescribirá cuando se haya consumido en otras obras preferentes el crédito disponible en la provincia ó declarado el destino del sobrante.

El sobrante se creará por orden correlativo en que figuren en la relación de proposiciones aprobadas en la provincia á los peticionarios de las que sigan fuera de crédito.

d) Si algún peticionario de anteriores concursos tuviere algún descubierto con el Estado por el concepto previsto en el artículo 9.º, párrafo 14, del Reglamento de Caminos vecinales, será la aplicación para este Concurso la limitación en él determinada para presentación de proposiciones.

Si algún peticionario de anteriores concursos, cuya proposición hubiere sido admitida, hubiera dejado incumplidos los requisitos reglamentarios, no podrá presentar en este Concurso ninguna proposición, ni se admitirá ninguna relativa á la misma obra, cualquiera que sea la entidad que la suscriba.

No tendrán aplicación las anteriores prescripciones en el caso de que el Estado no haya realizado gasto ninguno para la formación del proyecto.

#### IV CONCURSO

##### Convocatoria

1.º a) Se convoca el IV Concurso de subvenciones y de anticipos de fondos destinados á la construcción de caminos vecinales y puentes económicos, para el día 31 de Agosto próximo, con sujeción á la Ley y Reglamentos vigentes de estas obras, al pliego general de condiciones aprobado para dichas obras en 22 de Diciembre de 1911, y á las bases del III Concurso que anteceden, excepto la 2.ª, párrafo a) y d), á los que sustituirán en el presente los siguientes; derogando unas y otras bases cuanto se oponga á ellas en las disposiciones vigentes antes citadas. La apertura de pliegos se hará el mismo día 31 de Agosto, á continuación de la de pliegos de III Concurso.

##### Caminos y puentes que pueden solicitarse

2.º a) Los caminos vecinales que pueden solicitarse en este Concurso son los siguientes:

I. Los que enlacen un pueblo con

otro, con una estación de ferrocarril, con un puerto, cala ó embarcadero.

II. Los que comuniquen un pueblo con un mercado ó establecimiento de servicio ó utilidad pública ó con una carretera construida, con un canal ó río navegables ó con un camino vecinal en buen estado de conservación que conduzcan á esos mercados ó establecimientos.

III. Los que enlacen estos mercados.

IV. Los que dentro de un Municipio pongan en comunicación la cabeza de éste con los suburbios si éstos están separados del poblado principal por parte no edificada en más de dos kilómetros.

V. Los que se adicionen á los ya especificados, por virtud de Real orden, previa audiencia de los Consejos de Obras Públicas y de Estado.

b) Los puentes económicos que se pueden solicitar son los que formen parte de los caminos que se hallen en los casos del párrafo anterior cuando la importancia del tráfico no permita el establecimiento de otros medios mas económicos para salvar los cañes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

(Continuara).

## JUZGADOS

### ANDUJAR — Núm. 2 247

Don Pedro Lizaur y Paul, Juez de primera instancia de Andújar.

Hago saber: que en este de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda penden autos ejecutivos que se tramitan con arreglo al procedimiento sumario que regula la vigente ley Hipotecaria, instados por el Procurador don Manuel Puentes Molina, en nombre y legítima representación de don Baldomero Martínez de Tjada y Arribas y su esposa doña María Cruz Hernández Najera, contra doña Pilar Tirado Palacio y sus hijos doña Ana Josefa y don Antonio Mariscal Tirado, este último menor de edad y representado por su citada madre viuda, para el cobro de pesetas, en los cuales se ha mandado á instancia del actor sacar á pública subasta que se ha de celebrar el día cinco de Agosto próximo venidero, á las once horas, las fincas que se reseñarán, bajo las condiciones que así mismo se mencionan:

#### FINCAS

##### Término de Montoro

Una posesión llamada de Buenos Nubos, al sitio Charco del Novillo, conocida por los Fuertes, Cuarta, Quinta, Séptima, Octava y Novena, de cabida de dos fanegas de tierra calma ó una hectárea, veinte y ocho fresas, setenta y ocho centiáreas; hay en toda su extensión, excepto el celemin dicho, que es huerto, ciento veinte y seis olivos, es de primera y segunda calidad y contiene una casa de

leja, cuya línea de fachada es de trece metros y diez centímetros y de tres metros treinta y cinco centímetros de fondo, con solo el piso bajo, distribuido en portal, cocina y cuarto; toda toda la finca al Norte con olivos de don Manuel Romero; al Sur con predio de Miguel García del Prado; al Este con heredad de doña María Camacho, y al Oeste con olivos de don Ramón Benítez y Benítez.

Apreciada para la subasta en mil ochocientas pesetas.

Un olivar en el expresado sitio Charco del Novillo, llamado Gijón, su cabida nueve fanegas, cinco celemines y medio ó seis hectáreas, ocho fresas y noventa y nueve centiáreas, con seiscientos treinta y seis olivos y algunas estacas comprendidas en ese número, mas una higuera, siendo el terreno y arbolado de segunda y tercera clase; linda al Norte con dhesa de don Manuel Jacome; Sur y Oeste con predio de don Rodrigo Cujado y don Narciso del Prado, y al Este con olivar de don Pedro Migne García.

Apreciada para la subasta en tres mil seiscientas pesetas.

#### CONDICIONES

1.º Que los títulos y las certificaciones del Registro de la propiedad á que se refiere la regla 4.ª, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todos los licitadores aceptarán como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y no precedentes, si los hubiere, á crédito del actor, continuarán subsistentes, y que el rematante ó rematantes quedarán subrogados en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

2.º Que los precios que servirán de tipo de esta subasta serán los señalados á continuación de la descripción de cada finca que para este caso se fijaron en las escrituras base de estos procedimientos, y que no se admitirá proposición alguna que no sea inferior á dicho tipo.

En su consecuencia se expide el presente edicto, anunciando la referida subasta y llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella.

Dado en Andújar á dos de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Pedro Lizaur.—El Secretario judicial, Licenciado Pedro de Luna.

### MONTORO.—Núm. 2 215

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dictada en las diligencias que siguen en este Juzgado y por la Secretaría de mi cargo para cumplir la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba en el rollo de la causa seguida en el mismo y por mi expresada Secretaría, contra Juan Morillo María y otro rebelde, natural y vecino de Alcaucén, hijo de José y María, de treinta y cinco años de edad, de estado

soltero y de oficio arriero, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, por delito de hurto, por cuya sentencia fué absolto, cito por medio de la presente al Juan Morillo Martín, la cual se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de Málaga y «Gaceta de Madrid», á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar tal inserción, comparezcan en la Sala Audiente de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta población para hacer la notificación de la ejecutoria recibida.

Montoro primero de Julio de mil novecientos dieciocho.—E Secretario, Mariano López.

### AGUILAR.—Núm. 2 08

Don Agustín Romero Fustegueas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias para la busca y ocupación de los efectos que á continuación se reseñan, hurtados á don Pascual Crespo, vecino Puente Genil, de un molino acitero que el mismo tiene en mencionada villa; poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á primero de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

#### Señas

Un trozo de fuerza de bronce, correspondiente al husillo de una prensa, las uñas de la misma, de igual metal y un trozo de baranda.

### Núm. 2 194

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de los semovientes propios de don Francisco Reina, vecino de Puente Genil, que á continuación se reseñan, hurtados de terrenos de la casilla de Diego Gil, término de dicha villa; poniéndolos, caso de ser habidos á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á treinta de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Romero.—E Secretario, Timoteo Sánchez.

#### Señas

Una mula de dos años, 1'47, parda, raza española; otra de cuatro años, 1'43, igual raza, pelos blancos en la posterior, coartillos pies, con hierro de la Compañía «El Fénix», y otra de la misma edad, 1'43, parda, igual raza, calzada y con idéntico hierro en la nalga izquierda.

Imp. «La Opinión», Branilo La Portilla, 6